

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08514/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **quince de octubre dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00676/METEPEC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Buenos días solicito AMABLEMENTE información oficial de las remuneraciones que perciben los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, desde la presidenta municipal hasta los servidores de menor rango. Esto es SOLAMENTE lo que corresponde a la administración centralizada.Saludos.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** Consulta Directa (sin costo)

**2. Respuesta.** Con fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

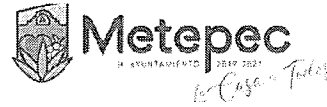
*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se envía respuesta en archivo adjunto.*

ATENTAMENTE

*Alberto Daniel García Curie”(sic)*

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo: **676IP19.pdf**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".

Metepec, Estado de México, a 5 de noviembre de 2019  
OFICIO No. UT/MET/1192/2019

### C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE


Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00676/METEPEC/IP/2019.

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual previa consulta con los servidores públicos habilitados de esta administración pública municipal, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada podrá ser consultada en el portal de transparencia del municipio, en la fracción relativa correspondiente a las remuneraciones.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
ALBERTO DANIEL GARCÍA CURIEL  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **siete de noviembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Buenos días solicito AMABLEMENTE información oficial de las remuneraciones que perciben los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, desde la presidenta municipal hasta los servidores de menor rango. Esto es SOLAMENTE lo que corresponde a la administración centralizada.Saludos.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“BUENOS DÍAS EL ESCRITO ES PARA PRESENTAR INCONFORMIDAD POR LA RESPUESTA ENVIADA A UN SERVIDOR EN EL OFICIO NUMERO UT/MET/1192/2019, DONDE ME INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÁ SER CONSULTADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO, EN LA FRACCIÓN RELATIVA CORRESPONDIENTE A LAS REMUNERACIONES. AL CONSULTAR DICHO PORTAL ME DA LA INFORMACIÓN SOLO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS Y NO DE LA TOTALIDAD DE ESTOS COMO LO SOLICITE ANTERIORMENTE, POR ENDE SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ESTE AÑO 2019 DESDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL HASTA LOS SERVIDORES DE MENOR RANGO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA..” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha **trece de enero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **trece de enero de dos mil veinte**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el

concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que***

*generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”*

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, esto es, al segundo día hábil posterior al que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto: Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Información oficial de las remuneraciones que perciben los servidores públicos del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, desde la presidenta municipal hasta los servidores de menor rango. Esto es SOLAMENTE lo que corresponde a la administración centralizada.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado si bien pretendió dar contestación a la misma, la parte recurrente no quedo conforme con ello, por tal motivo, el particular procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

---

<sup>1</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Al respecto las partes fueron omisas en rendir informe justificado y presentar alegatos o pruebas como se señaló anteriormente.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente*

*o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

**Artículo 166.** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>2</sup>; más aún si la misma se trata de

---

<sup>2</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>3</sup>.

Así, una vez establecida la competencia del sujeto obligado resulta oportuna atender las cuestiones de fondo del presente medio de impugnación, a partir del marco jurídico que obliga al sujeto obligado a generar, poseer o administrar En este tenor, de acuerdo con la materia de la solicitud, resulta aplicable lo establecido en el artículo 45 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, a saber:

*“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”*

Del precepto citado, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, al señalar:

*“Artículo 125.-...*

---

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

Por su parte, el artículo 147 del mismo ordenamiento legal, dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, lo siguiente:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”*

Además, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”*

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones,

gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

De este modo, la obligación de generar la información relacionada con la nómina a cargo de los Sujetos Obligados, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* que dicta:

*“Artículo 23.*

*(...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Lo procedente es verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta ser suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información de la particular.

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”*

En este sentido, es evidente que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa a la remuneración que perciben todos sus servidores públicos, bruta y neta; consecuentemente es necesario que en el caso concreto, el Sujeto Obligado entregue dicha información a la parte recurrente, pues se trata de una obligación determinada por la Ley que rige la materia en la Entidad.

Para complementar lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Metepec mediante de su propia Ley de Bando Municipal en artículo 34 y 35 establece la estructura orgánica de las dependencias que se auxiliara el municipio los cuales a la letra dicen:

*ARTÍCULO 34.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados, centralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal.*

*ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Centralizada, es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, la cual se integra por:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería;*
- III. Contraloría;*

IV. *Consejería Jurídica Municipal;*

V. *Direcciones de:*

*a) Administración; b) Desarrollo Social; c) Cultura; d) Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal; e) Desarrollo Urbano y Metropolitano; f) Educación; g) Gobernación; h) Gobierno por Resultados; i) Medio Ambiente; j) Igualdad de Género; k) Obras Públicas; l) Seguridad Pública y Tránsito; m) Servicios Públicos; y n) Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta Municipal.*

No obstante, es necesario analizar los documentos que genera el Sujeto Obligado y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran dar satisfacción a la solicitud del recurrente.

Para lo cual resulta oportuno mencionar que de acuerdo con el artículo 350 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, como lo es el Sujeto Obligado, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Cabe señalar que si bien es cierto, el término “Nómina” no está definido en nuestra legislación, también lo es que el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), la definen como *listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

Término que ha sido mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso, de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 804 fracción II, pero que además en su fracción IV, reconoce los comprobantes de pago, por lo que resulta indispensable citar el artículo de referencia.

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

De lo anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, es el documento que contiene el registro de los trabajadores a los cuales se va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*(...)*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(...)*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y...*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

Sobre la base del precepto legal citado, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por tanto, los *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina* tienen como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate correspondiente a un periodo determinado

Para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la “nómina”, es necesario señalar que al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, le asiste la facultad de emitir los *Lineamientos para la integración del informe mensual*, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales.”*

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de

los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, y que manejen recursos públicos, en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al OSFEM dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 32.-...*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente...”*

La información documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada -municipio- en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emite los *Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal*, en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet<sup>4</sup>, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos

---

<sup>4</sup> Consultado el 20 de junio de 2019 en: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html)

dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, por las entidades fiscalizables, entre ellas el Sujeto Obligado.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que en los *Lineamientos de la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal 2019*<sup>5</sup>, se contempla la presentación de la información referente a la nómina en el Disco 4, tal y como se muestra a continuación:

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)

**Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua

**Disco 3.-** Información de Obra

**Disco 4.-** Información de Nómina

**Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas

**Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)\*

La información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, a través del disco 4 debe contener la documentación siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultado el 20 de junio de 2019 en: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf)

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de los *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet* que se generan por concepto de nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, documentos que se traducen en la información que solicita la hoy recurrente.

Y, si bien, los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, no establecen un formato cierto o determinado por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cierto es que estos deben presentarse conforme a la representación impresa que se genera con motivo de la factura electrónica por los conceptos de pago de honorarios y pago de nómina, asimismo, la información

documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Del tal manera, que el formato de nómina o los recibos de nómina constituyen un soporte documental de la información solicitada por el particular, y que además deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas, pues se trata de documentales que forman parte de un gasto contemplado en el presupuesto de egresos, que a su vez están comprendidos en la rendición de cuentas.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; consecuentemente debe obrar en sus archivos de conformidad a lo que señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local que establece que debe presumirse la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Toda vez que el particular solicitó la información en consulta directa sin costo, para satisfacer su derecho de acceso, el SUJETO OBLIGADO deberá indicar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta; el nombre y cargo de los servidores públicos que le permitirá el acceso, la denominación de las áreas en

donde será atendida, así como su ubicación y el plazo que la información relativa a las remuneraciones que perciben los servidores públicos adscritos a la administración pública centralizada, desde el presidente municipal, hasta los servidores públicos de menor rango, estará su disposición.

Fielmente, no pasa inadvertido que el particular no señaló el periodo del cual requería la información, motivo por el cual se estima necesario aplicar la facultad de suplencia conforme a lo establecido en los artículos 13<sup>6</sup> y 181<sup>7</sup> párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, determinando que la información que deberá ponerse a disposición del particular, corresponde a la que se hubiera generado en las dos quincenas inmediatas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, esto es segunda quincena de septiembre y la primera de octubre de dos mil diecinueve, en atención a que la información relativa a los comprobantes fiscales digitales por internet se genera del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, según lo establecido en los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*.

**Quinto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de

---

<sup>6</sup> **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>7</sup> **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los recibos de nómina, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del

Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar –mediante esa clave de identificación– operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente

en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*”

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien dentro de la información contenida en los recibos de nómina, tabuladores o dispersión de nómina contenidos en el disco 4, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, también lo es, que la Ley permite la entrega de la **información de forma disociada**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal

y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”*

Es así que, dicha información debe entregarse mediante el procedimiento de disociación de la información, a efecto no de permitir la vinculación de la identificación individual de los servidores públicos, respecto de la estructura de la Dependencia.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00676/METEPEC/IP/2019, y haga entrega vía **Consulta Directa (sin costo)** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, el soporte documental en versión pública, en el que conste lo siguiente:

1. Remuneraciones de los servidores públicos adscritos a la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Metepec, correspondientes a la segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.

*Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.*

Asimismo, deberá indicar al recurrente el lugar, día y hora en que se le hará la entrega de la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del servidor público que le permitirá el acceso.

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR, Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; CON VOTO PARTICULAR; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

